

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

025



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Inconforme: Grupo Lanware, S.A. de C.V., Magnum
Networks, S.A. de C.V. y Data Center
Consultores, S.A.

Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

EXPEDIENTE: 10C.12-62.001.17

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafos primero y tercero, fracción XI y 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en correlación con el Transitorio Quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 80, 82 primer párrafo y 84, fracción VII, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, en correspondencia con los diversos 1 y 71, fracción III de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de este Órgano Autónomo, es legalmente competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las contrataciones públicas que lleva a cabo este órgano autónomo.

SEGUNDO. Por proveído del veinticuatro de abril dos mil diecisiete, se previno a los promoventes, con apercibimiento, en términos del artículo 72, fracción I, y penúltimo párrafo de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a saber:

"...en términos del artículo 72, fracción I y penúltimo párrafo de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones esta autoridad previene a los promoventes, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este requerimiento, se acredite la personalidad con la que acude en la presente instancia de inconformidad de [REDACTED], en representación judicial y extrajudicial de la empresa DATA CENTER CONSULTORES, S.A.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JGG/ARN

Eliminado: Cuatro palabras correspondientes a un nombre, por ser un dato personal CONFIDENCIAL. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Inconforme: Grupo Lanware, S.A. de C.V., Magnum
Networks, S.A. de C.V. y Data Center
Consultores, S.A.

Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

EXPEDIENTE: 10C.12-62.001.17

exhibiendo para esos efectos instrumento público idóneo, es decir, debidamente legalizado o apostillado, esto último, para el caso de que Estado sea parte de la "Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", (Convención de la Haya sobre la Apostilla), suscrito en la Haya, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno."

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió a los promoventes de la inconformidad y de manera específica, al C. [REDACTED] representante legal de la empresa DATA CENTER CONSULTORES, S.A, para que acreditara la personalidad con la que acudió a promover la presente instancia de inconformidad, exhibiendo para esos efectos instrumento público idóneo, ello en virtud de que en su escrito de inconformidad anexó únicamente copia simple de un documento denominado "Certificación de Personería Jurídica" con número RNPDIGITAL-6885827-2017; emitida al parecer por el Registro Nacional de la República de Costa Rica, y obtenida de un portal de servicios digitales de ese país; por lo cual, al ser un documento público proveniente del extranjero para su eficacia probatoria en territorio mexicano se requiere su legalización o apostilla, como le fue señalado a los promoventes.

Criterio que tiene sustento en la tesis judicial I.9o.C.183 C, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual versa en el siguiente tenor:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO). Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JGG/ARN

Eliminado: Cuatro palabras correspondiente a un nombre, por ser un dato personal CONFIDENCIAL. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigesimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



026

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Inconforme: Grupo Lanware, S.A. de C.V., Magnum
Networks, S.A. de C.V. y Data Center
Consultores, S.A.

Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

EXPEDIENTE: 10C.12-62.001.17

exige su legalización, y el segundo, aunque exige de tal requisito, sí exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país."

Así, si al día en que se dicta la presente resolución la parte inconforme no presentó la documental solicitada en el referido proveído del veintiséis de abril del año en curso, notificado de manera personal en la misma fecha, tal como se acredita de la constancia de notificación², de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 72 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a desechar la inconformidad planteada; lo anterior, en razón de que el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del veintisiete de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete, sin contar el veintinueve y treinta de abril por ser sábado y domingo, ni el uno de mayo por ser inhábil.

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto

² Folio 21

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Inconforme: Grupo Lanware, S.A. de C.V., Magnum
Networks, S.A. de C.V. y Data Center
Consultores, S.A.

Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

EXPEDIENTE: 10C.12-62.001.17

regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto³.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento de los promoventes que la presente resolución puede ser **impugnada** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. En razón del sentido de la presente resolución, se ponen a disposición las copias certificadas de los instrumentos públicos con los cuales **Francisco Javier Jiménez Aguayo y Ociel Jain Cruz**, acreditaron la representación legal de las empresas GRUPO LANWARE, S.A. de C.V. y MAGNUM NETWORKS, S.A. de C.V.; así como, la documental exhibida por [REDACTED] [REDACTED] previa obtención de copia e integración a autos de esta última constancia.

³ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JGG/ARN

Eliminado: Cuatro palabras correspondiente a un nombre, por ser un dato personal CONFIDENCIAL. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 027
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS



Inconforme: Grupo Lanware, S.A. de C.V., Magnum Networks, S.A. de C.V. y Data Center Consultores, S.A.

Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones (Unidad de Administración)

EXPEDIENTE: 10C.12-62.001.17

Por último, se ordena la devolución a los promoventes de inconformidad de las cinco copias de su escrito inicial, presentadas el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

QUINTO. Notifíquese de conformidad al artículo 75, fracciones I, inciso d) y II de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de manera personal a los inconformes, y por oficio al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, al ser el área competente para llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, servicios en general, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que requiera el Instituto, en términos del artículo 59, fracción III del Estatuto Orgánico de este Instituto.

----- C ú m p l a s e .

Así lo proveyó el Director General de Responsabilidades y Quejas de este Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Firma el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y sus reformas del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JGG/ARN



Instituto
Telecomunicaciones
y Correos